

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No.**

**745**

**DE 2020**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN DEL AUTO  
No. 993 DEL 11 DE JULIO DE 2018”**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 162 de 13 de febrero de 2017 se apertura investigación sancionatoria en contra del municipio de Repelón, Atlántico, con la finalidad de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionada con residuos peligrosos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. practicó visita de inspección técnica a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN, con el fin de realizar seguimiento a la gestión externa de los residuos generados en el cementerio, y que, del resultado de la visita efectuada, se emitió el Informe Técnico No. 001162 de 24 de octubre de 2017.

Que mediante Auto No. 993 de 11 de julio de 2018 esta Corporación formuló cargos al municipio de Repelón, Atlántico por el presunto incumplimiento al Decreto No. 780 de 2016 y al Auto No. 46 de 2 de febrero de 2011.

Que, revisada la información correspondiente, se evidenció que existe un yerro involuntario de digitación en lo dispuesto en la parte resolutive en Auto N° 993 de 11 de julio de 2018, en lo referente al número del artículo del Decreto 780 de 2016, citado en el artículo primero del respectivo Auto.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, se hace necesario realizar la respectiva corrección del error formal, conforme lo normado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece que: *“(...) En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso, la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección esta deberá ser notificada o comunicada a los interesados, según corresponda”.*

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado - Cfr. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de febrero de 2014 (Rad. 19563). M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, se ha pronunciado respecto de la corrección de los errores aritméticos o de transcripción contenidos en los actos administrativos, para lo cual ha hecho referencia a lo establecido en la doctrina, como sigue: *“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente: “La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco. Este*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

745

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN DEL AUTO No. 993 DEL 11 DE JULIO DE 2018”**

*carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado”.*

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, esto es, el Auto No. 993 de 11 de julio de 2018, por lo tanto, sus efectos no se suspenden.

Que, bajo el anterior entendido, al corregir el error formal e involuntario cometido por la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - CRA en el Auto No. 993 de 11 de julio de 2018 *“Por el cual se formulan cargos al municipio de Repelón Atlántico con relación al Cementerio Municipal”*, dicho acto administrativo que se aclara mantiene en todo lo demás, su contenido y vigencia.

La aclaración y corrección consiste en tenerse en cuenta que el artículo que se cita del Decreto No. 780 de 2016 corresponde es al número 2.8.10.6.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ACLARAR** el error formal e involuntario en que se incurrió en el Auto No. 993 de 11 de julio de 2018 *“Por el cual se formulan cargos al municipio de Repelón Atlántico con relación al Cementerio Municipal”* en el sentido de precisar que, en el artículo primero de la parte resolutive en donde se mencione el Decreto No. 780 de 2016 se hace es alusión a su artículo 2.8.10.6.

**SEGUNDO: CORREGIR** el artículo primero del Auto No. 993 de 11 de julio de 2018 *“Por el cual se formulan cargos al municipio de Repelón Atlántico con relación al Cementerio Municipal”*, el cual queda del siguiente tenor:

**“PRIMERO:** Formular los siguientes cargos contra el MUNICIPIO DE REPELON ATLÁNTICO, identificado con Nit No. 890.103.962-2, representado legalmente por el Doctor Enrique Escobar Ruiz, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído; toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO 1: Por el incumplimiento al artículo 2.8.10.6. en los numerales 9, 11, 12, 13 del Decreto compilatorio No. 780 del 2016.

- Al no responder por los residuos peligrosos que generó de las actividades de exhumación. (Numeral 9: Responder por los residuos peligrosos que genere, la responsabilidad se extiende una sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y el ambiente.)
- Por no hacer entrega al transportador de los residuos generados. (Numeral 11: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.)
- Por no conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador

je



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**745**

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN DEL AUTO  
No. 993 DEL 11 DE JULIO DE 2018”**

*de residuos o desechos peligrosos. (Numeral 12: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.)*

- *Por no conservar las certificaciones de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final. (Numeral 13: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.)*

*CARGO 2: Por el incumplimiento al Auto No. 00046 de 02 de febrero de 2011, Notificado por Edicto No. 0123 del 21 Julio de 2011, emitido por esta Autoridad Ambiental. “*

**TERCERO:** Las demás disposiciones contenidas en el en el Auto No. 993 de 11 de julio de 2018 “*Por el cual se formulan cargos al municipio de Repelón Atlántico con relación al Cementerio Municipal*” no sufren ninguna modificación y continúan plenamente vigentes.

**CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**26 NOV 2020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER RESTREPO VIECO**  
**SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp: 1527-526  
proyecto: RRomero  
Revisó: KArcon*

*je*